



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN  
CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

**Procedimiento Ordinario Laboral  
Expediente número 00192/2024**

En Altamira, Tamaulipas, a veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, el Secretario instructor, tiene a la vista los autos del expediente número **00192/2024** y el estado procesal del mismo.

**Doy fe.**

En Altamira, Tamaulipas, a veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**Acuerdo**

**Visto** el estado procesal de los autos, y a fin de dar el debido cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, dictado dentro del amparo directo, derivado del expediente **00192/2024**, promovido por **Humberto Aldair González Dávalos**, en contra de **CONTAINER S SERVICE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, se procede en este acto a notificar a **Humberto Aldair González Dávalos**, en su carácter de tercero interesado, lo consignado en el citado proveído, ello en virtud de que no compareció ante las instalaciones de este H. Tribunal, dentro del término concedido para ello el cual fue indicado en el citatorio que en fecha 15 de octubre de 2025, el actuario adscrito dejara en poder de la persona que atendiera la diligencia en el domicilio señalado en autos, por lo que se le emplaza por lista en su carácter de tercero interesado,

haciéndole de su conocimiento que se le concede el término de diez días a fin de que ocurra al Juicio Constitucional a defender sus derechos, si así conviene a sus intereses, previniéndosele además para que señale domicilio ubicado en la capital del Estado, para oír y recibir notificaciones ante la Autoridad Federal, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán por medio de lista, en la inteligencia de que las copias simples de la demanda de garantías quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado.

Lo que se asienta para constancia y a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

## **NOTIFICACIÓN POR LISTA.**

### **C. HUMBERTO ALDAIR GONZÁLEZ DÁVALOS.**

En fecha dieciocho de septiembre del año en curso, dentro del cuadernillo de amparo directo, derivado del expediente **00192/2024**, promovido por **Humberto Aldair González Dávalos**, en contra de **CONTAINER S SERVICE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

**“Radicación Amparo Directo  
Expediente Ordinario 00192/2024**

En Altamira, Tamaulipas; a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, el suscrito licenciado Ricardo Daniel Martínez Carrera, Secretario Instructor, da cuenta al Juez, Licenciado Humberto Hernández Rodríguez, adscrito al Primer Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado, del estado procesal de autos y certifica tener a la vista:

I.- El escrito presentado en fecha dieciocho del presente mes y año, ante la oficialía de partes de este Tribunal, signado por el licenciado Alejandro Solís Flores,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

apoderado legal de CONTAINER S SERVICE DE MEXICO, S.A. DE C.V., mediante el cual presenta demanda de amparo directo.

Doy Fe.-

## RECEPCIÓN DE AMPARO DIRECTO

En Altamira, Tamaulipas; a los (18) dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

### Vista la cuenta que antecede, se acuerda:

**PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito presentado en fecha dieciocho del presente mes y año, signado por el licenciado Alejandro Solís Flores, apoderado legal de CONTAINER'S SERVICE DE MÉXICO S.A. DE C.V., dentro del expediente número **00192/2024**, relativo al juicio ordinario individual promovido por **Humberto Aldair González Dávalos**, en contra de **CONTAINER S SERVICE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, al cual acompaña demanda de Amparo Directo en contra de la sentencia emitida en fecha (26) veintiséis de julio del año en curso, dentro del expediente que nos ocupa, anexando (06) seis juegos de copias para traslado.

**SEGUNDO.-** Formese y regístrese cuadernillo de amparo directo en el libro de gobierno que lleva y controla este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.-** Hágase constar al pie del escrito de la demanda de amparo, la fecha de su presentación y la diversa en que fue notificado al impetrante de garantías de la sentencia que constituye el acto reclamado, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, en términos de lo previsto por el artículo 178 fracción I de la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo preceptuado por los numerales 175, 176, 178 fracción II de la Ley de Amparo, hágase la notificación respectiva al ahora quejoso, mediante notificación personal electrónica al correo autorizado dentro de autos por esta autoridad judicial.

Del mismo modo, con copia de la demanda de garantías y del presente acuerdo, córrase traslado y emplácese con el carácter de tercero interesado a **Humberto Aldair González Dávalos**, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, sito en **Avenida Hidalgo número 5004, local 6, Planta Baja, esquina con Río Sabinas Edificio Melik Campestre, colonia Sierra Morena, código postal 89210, Tampico, Tamaulipas**, a fin de que, comparezca a deducir lo que a sus intereses convengan, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, le serán practicadas por lista que se fije en los estrados del Tribunal de Amparo.

### QUINTO.- Sobre la suspensión provisional.

Previamente conviene mencionar que el artículo 190 de la Nueva Ley de Amparo, a la letra dispone:

**“Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los Tribunales del Trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a Juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.”

Como se observa, de conformidad con lo establecido por los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154, 156 y 190, de la Ley de Amparo, será procedente decretar la suspensión del acto reclamado, a petición de parte, cuando lo solicite el agraviado, no se siga perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público, y cuando sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, tratándose de resoluciones que pongan fin al juicio como es la sentencia dictada por el Tribunal Laboral, la suspensión se concederá en los casos que a juicio del Juez del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; en este contexto, cuando se reúnen esas premisas, es cuando procede la concesión de la suspensión solicitada, siempre y cuando se trate de actos que por su naturaleza puedan ser susceptibles de suspender.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, de los autos del procedimiento ordinario laboral antes aludido, no se advierte que la parte actora se encuentre actualmente laborando.

En base a las consideraciones reseñadas en el considerando que antecede, es procedente negar la suspensión del acto reclamado solicitada, toda vez que de autos se desprende que la prestación principal que se reclaman en el juicio de origen por el actor **Humberto Aldair González Dávalos**, es la indemnización constitucional por despido injustificado, misma que resultó condenatoria, y al no existir prueba en contrario, deja de manifiesto que dicho trabajador se encuentra actualmente desempleado, y no cuenta con medios de subsistencia, razón por la cual **se niega la suspensión por el monto equivalente a seis meses de salario** correspondientes a la parte actora, necesarios para asegurar su subsistencia.

Sirve de sustento a lo antes determinado la Jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2018983, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 10 Tipo: Jurisprudencia:

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.** Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado”.

Para efecto de establecer el monto por el cual debe de garantizarse la subsistencia de la parte trabajadora, atendiendo a la tesis de jurisprudencia señalada, se procede a hacer el análisis de las circunstancias del presente caso, la suspensión del acto reclamado, que es condena de la sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticinco, se estableció que el trabajador percibía un salario diario de **\$300.60 (trescientos pesos con sesenta centavos, moneda nacional)**.

Luego, al realizar las correspondientes operaciones aritméticas para obtener el salario establecido, el monto equivalente a seis meses de salario, que es el termino por el que se dijo se fijarían los medios de subsistencia, resulta la cantidad de **\$54,108.00 (Cincuenta y cuatro mil ciento ocho pesos con cero centavos moneda nacional)**.

Por lo que dicha cantidad deberá de ser exhibida ante esta autoridad laboral, en las formas establecidas por la ley, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Amparo en vigor.

Ahora bien, **se procede a decretar la suspensión** únicamente por la cantidad restante de la condena que se estableció en contra de la demandada, es decir, la suspensión decretada lo es para efectos de que no se ejecute la sentencia por la **cantidad \$99,099.21 (Noventa y nueve mil noventa y nueve pesos con veintiún centavos moneda nacional)**.

Cantidad que resulta de descontar la suma que garantiza la subsistencia de la parte trabajadora por el término de seis meses, del total de la condena fijada, esto para el efecto de que no se realice ningún acto tendiente a la ejecución de la resolución reclamada por el resto de la condena, hasta que se resuelva el Juicio de Amparo; en la inteligencia de que la Medida Cautelar concedida surte efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si el imperante no exhibe dentro del término de **cinco días** una garantía para responder por los daños y perjuicios que con la medida decretada se puedan causar a los trabajadores, dicha caución comprenderá dos partidas, una para responder por los daños que se pueden causar al operario y la otra por los perjuicios que pueda provocar al mismo.

Lo anterior, en vista que la demandada no se encuentra exenta de otorgar la fianza a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo, para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan causar al actor, con motivo de la concesión de la suspensión.

La caución que debe otorgar el patrón para la concesión de la medida cautelar que suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria, deberá comprender dos partidas:

La primera, para cuya estimación deber tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio, dato que no es posible advertir y cuantificar mediante el índice nacional de precios al consumidor que el instituto nacional de estadística y geografía pública mensualmente en el Diario Oficial de la Federación, que corresponda por los daños que con la concesión de la misma se pueden causar a la parte obrera, es decir, la pérdida del poder adquisitivo que se genera o demerita en función de la inflación, que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo de la suma que le corresponde conforme a la sentencia.

La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, tomando como parámetro la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.

Para la determinación cuantitativa de dichos montos, esta autoridad atiende al contenido de la jurisprudencia **PJ/71/2014 (10a)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que dirimió la contradicción de tesis 42/2014, cuyo contenido es el siguiente :

**“DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.** Los **daños y perjuicios** ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles **daños** en el caso, deberá tomarse como referencia **el porcentaje inflacionario** del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los **perjuicios**, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la **Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE)** a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.”

Los daños y perjuicios se calculará sobre el monto por el que se concedió la suspensión, es decir, la cantidad excedente a la fijada como medios de subsistencia, a los cuales por concepto de daños se le aplica el porcentaje inflacionario del mes de septiembre dos mil veinticinco, que corresponde a **3.57**, toda vez que dicho porcentaje a la fecha es el último actualizado por el banco de México, del índice nacional de precios al consumidor, que el banco de México pone a disposición en la siguiente liga.- **[Http://www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx)**, dicho resultado será dividido entre cien, y posteriormente dividido entre doce meses, por último será multiplicado por seis meses (tiempo aproximado en que se emitirá la resolución en el juicio de amparo directo), obteniéndose la cantidad **\$1,768.92 (Un mil setecientos sesenta y ocho pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional)**, en atención al daño que se generará en el patrimonio del actor por no disponer durante esos seis meses del monto de la condena.

Ahora, por cuanto hace a la cuantificación de los perjuicios, que constituyen las ganancias lícitas que obtendría el actor, de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo para la resolución del juicio de amparo, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo producirían los citados montos, es decir, de seis meses, conforme a la misma operación efectuada anteriormente, cuyo parámetro sería la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que el banco de México pone a disposición en la siguiente liga. **[Http://www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx)**, es a razón de 8.0327, pues bien al monto sobre el que se concedió la suspensión en relación a la condena respecto al trabajador le aplicamos dicho porcentaje (x 8.0327)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

dividiendo el resultado entre 100, entre doce meses, multiplicados por seis meses (tiempo aproximado en que se emite resolución en el juicio de amparo), obteniendo la siguiente cantidad por concepto de perjuicios **\$3,980.17 (Tres mil novecientos ochenta pesos con diecisete centavos, moneda nacional)**.

Por lo que, sumadas las cantidades antes señaladas, es decir, los montos de daños y los cálculos por concepto de perjuicios, se obtiene la cifra total de \$5,749.09 (Cinto mil setecientos cuarenta y nueve pesos con nueve centavos, moneda nacional).

En tal consideración, **se concede la suspensión** del acto reclamado a la quejosa al haberlo solicitado la quejosa, así como al no seguirse perjuicio al interés social ni se contraviene lo que en el presente caso es la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Cantidades que deberá de exhibir la demandada en cualquiera de las formas establecidas por la ley, como caución para que surta efectos la suspensión, esto a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte obrera con la medida cautelar decretada, concediéndose al peticionario de la suspensión un término de **cinco días**, contados a partir de la legal notificación del presente, para cumplir con la exhibición de la garantía, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá a dejar sin efectos la suspensión y se continuará con el procedimiento de ejecución; las condiciones antes señaladas tienen sustento en el siguiente criterio de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.

**“SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión del acto reclamado obra sobre su ejecución, afecta las medidas que tienden a concretar sus consecuencias jurídicas y materiales, por tal motivo, el acto cuya constitucionalidad se reclama a través del juicio de amparo, en sí mismo, es extraño a los efectos de la suspensión que llegue a concederse, pues ésta únicamente provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y, en casos excepcionales, que los actos de ejecución que han comenzado a iniciarse se detengan sin continuar su realización, que puede acarrear su consumación e, inclusive, dejar sin materia el juicio de garantías, por lo que resulta inconcuso que los efectos de la referida medida cautelar no afectan la validez del acto de autoridad reclamado, no lo socavan, ni trascienden a su constitucionalidad, aun cuando se advierta la apariencia del buen derecho, cuestión que no vincula al juzgador constitucional. En tal virtud, así como la suspensión de los actos impugnados en el juicio de amparo no constituye un fin en sí mismo, pues su otorgamiento tiene lugar en función del proceso principal, por lo que no afecta la validez ni la existencia del acto controvertido, y menos aún, tiene por objeto verificar la veracidad de la pretensión hecha valer por el quejoso, sino que con tal medida se busca asegurar la efectividad de la justicia constitucional, igualmente, la caución que debe otorgar el peticionario de garantías para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional, tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica de aquél, como consecuencia de la ejecución inmediata del acto de autoridad cuyo apego a la Norma Fundamental se controvierte, pues por su naturaleza accesoria, únicamente se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión del acto de autoridad, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión, hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Así, verbigracia, los daños y perjuicios que puedan generarse por la suspensión de una resolución jurisdiccional que establece una condena líquida o de fácil liquidación, no pueden traducirse, válidamente, en el numerario que se incorporaría al patrimonio del tercero perjudicado en virtud de lo ordenado en ésta, ya que los

efectos de esa medida cautelar en manera alguna tienden a destruir los que derivan del acto reclamado, únicamente detienen su ejecución, por lo que la caución no debe fijarse atendiendo a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de ésta.”

**SEXTO.-** Una vez cumplimentado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 178 fracción III de la ley antes invocada, ríndase el informe justificado correspondiente, remitiendo al **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en Tampico, Tamaulipas**, con domicilio ubicado en **avenida Hidalgo 2303, colonia Smith, en Tampico, Tamaulipas, código postal 89140**, el original de la demanda de amparo con la correspondiente certificación al pie de la misma, junto con las copias respectivas, las constancias de los emplazamientos, copia del presente proveído, así como los autos originales del expediente natural número **00192/2024**.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, envíese en un disco compacto copia de audio y video de todas y cada una de las audiencias celebradas dentro del presente expediente.

**Notifíquese de la siguiente forma:**

Partes	Tipo de notificación
Quejoso	Buzón electrónico
Tercero Interesado	Personalmente

Así lo provee y firma el licenciado **Humberto Hernández Rodríguez**, Juez del Primer Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el licenciado **Ricardo Daniel Martínez Carrera**, Secretario Instructor, quien certifica y da fe, en términos del numeral 839<sup>1</sup>, de la Ley Federal del Trabajo.

El presente acuerdo se firma electrónicamente, conforme a los artículos 2, fracción I, y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas, y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Conste.

En la fecha del encabezado se publicó en la lista de acuerdos.

**L'FDA”**

**Notifíquese de la siguiente forma:**

Parte	Tipo de notificación
Quejoso	Lista
Tercero interesado	Lista

Por último, se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo

<sup>1</sup> “Artículo 839.- Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

del 2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

Así lo provee y firma electrónicamente el Licenciado **Ricardo Daniel Martínez Carrera**, Secretario Instructor del Primer Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 610, 839 y 871 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.- **Doy fe.**

En la fecha del encabezado se publicó en la lista de acuerdos.

**L'FDA**

ACTUACIONES

**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000032188498

Archivo Firmado: 221\_EX\_00192-2024\_87\_21-10-2025\_18-56-39.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	RICARDO DANIEL MARTINEZ CARRERA	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	0000000000000025305	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-10-22T01:03:30Z / 2025-10-21T19:03:30-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	19 61 77 a5 eb 42 a4 67 66 ba 40 22 1f 57 15 b3 da 67 28 40 92 23 56 cd 64 98 18 a3 03 f6 b0 ad 34 b1 48 6c 9c 80 0e 41 4e 0c cc 8f ff 30 82 8b 7e 51 39 69 7c 2b da 6e db 3b 26 73 08 ac 95 ce 45 60 18 e6 37 2b 6f 79 84 f5 02 66 0b e9 d4 f6 1b 08 7d 97 af 19 a0 4e 39 d3 ab 94 28 95 92 5b 0d 4a 15 48 ee 62 63 4b 2d 25 ea a7 63 fc 77 10 dc b6 fd 0a a4 ce 0d a6 66 3c 59 4d b0 4c 2a bc 33 50 cf c5 2b 2d cb 0d 0f 90 4c 11 e8 a7 18 62 e7 36 c1 a4 f8 b4 07 bc 8c 54 aa 2d c1 6e 36 4d 24 d3 06 22 25 f6 5c dd 22 8b 7d fc 96 28 40 da d6 be e5 04 49 e3 86 31 0a 32 7d bb bc 06 7e c8 b9 93 fb bf 4f 12 6f a4 b6 3a af 8a dd 48 dc df bb 24 91 83 47 91 23 36 2a e6 47 ef d4 40 50 20 18 cf ba 00 11 ce 57 46 15 1c d1 eb 95 ce 1e bb a9 be e0 0b 88 1c ed a2 60 a9 15 02 47 85 47			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-10-22T01:03:31Z / 2025-10-21T19:03:31-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	0000000000000025305			

